



Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2017 00035 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (fls. 169 al 179).

Se reconocerá personería a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 180 del expediente.

Ahora bien, en la contestación de la demanda se advierte que existe un tercero interesado que se debe vincular al presente proceso (fl.177), pues la demanda fue dirigida y admitida solamente contra Municipio de Puerto López (Meta), el 21 de marzo de 2017 (fl.158).

En efecto, nuestro ordenamiento administrativo señala en su artículo 171 numeral 3º: *"Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*; así mismo, el artículo 224 ibídem señala que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

De manera que, es procedente establecer la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por lo que el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.. (...)"*



Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean titulares de tales relaciones, por haber intervenido en dichos actos, la demanda deberá dirigirse por todas y contra todas. Tal es la precisa redacción del artículo 61 C.G.P., norma que bajo el epígrafe de "litisconsorcio necesario" señala las pautas a las que debe atender el fallador para integrar el contradictorio.

Se precisa entonces que la falta de integración de un litis consorcio necesario, en cualquiera de los extremos de la relación jurídico-procesal, comportaría un fallo que tendría que ser inhibitorio; precisamente para evitar tal situación es que la norma señalada dispone a renglón seguido, las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre "*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*".

De las normas citadas, efectuando una interpretación lógica e integrada con las disposiciones del ordenamiento procesal civil, se puede afirmar, primero, que en el caso que nos ocupa aparece clara la necesidad de integrar el contradictorio en legal forma, es decir, ordenando comparecer al proceso al señor FABIO ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ como litisconsorte necesario, por cuanto desde los hechos de la demanda se indica que fue la persona a la cual en ente territorial Municipio de Puerto López a través de la Resolución 027 del 09 de enero de 2015, le adjudicó el predio ubicado en la Carrera 21 No. 6 A-30 Manzana y casa 4 del barrio la Unión del Municipio de Puerto López.

Del contenido de la demanda, se desprende claramente la necesidad de que el señor FABIO ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.071.724 expedida en Villavicencio, concurra al proceso en calidad de litisconsorte necesario por tener interés en las resultas del proceso y para que pueda ejercer su derecho de defensa, razón por la cual, el Despacho dispondrá vincularlo, se le concederá el término legal para que ejerza el derecho que le asiste dentro del trámite procesal; para lo cual, se ordenará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se tiene **por contestada la demanda** por parte de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, visible a folios 169 al 179 del expediente.



**SEGUNDO: Reconocer** personería a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 180 del expediente.

**TERCERO: Vincular** al señor FABIO ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.071.724 de Villavicencio, como litisconsorte necesario.

**CUARTO: Notificar** el presente auto en forma personal al señor FABIO ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO: Correr** traslado por el término de treinta (30) días previa entrega de copia de la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada <b>07 de noviembre de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>045</b> del <b>08 de noviembre de 2017</b>		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		

